

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 079

Fecha Estado: 29/05/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120130018800	Verbal	CARLOS EMILIO ZAPATA SEPULVEDA	LUZ MARINA CARDONA GALLEGO	Auto decide el recurso de reposición	26/05/2023		
05615310300120150047600	Verbal	BERTILDA DEL SOCORRO BUSTAMANTE CARMONA	ROBINSON CURTIS PAUL	Auto corre traslado del dictamen pericial, fija honorarios	26/05/2023		
05615310300120160008000	Verbal	LUIS BRUNO ORTIZ CARDONA	LUIS ELENA ORTIZ CARDONA	Auto resuelve solicitud y fija fecha	26/05/2023		
05615310300120220014100	Expropiación	MUNICIPIO DE RIONEGRO	ALFONSO DE JESUS GOMEZ FRANCO	Auto requiere	26/05/2023		
05615310300120230001700	Ejecutivo Singular	GLORIA DE LAS MERCEDES CEBALLOS DE CASTAÑO	HEREDEROS Y/O PERSONAS INDETERMINADAS	Auto que Nombra Curador	26/05/2023		
05615310300120230006000	Deslinde y Amojonamiento	IVAN EUGENIO BETANCUR QUINTERO	INVERSIONES INMOBILIARIAS LA CUMBRE S.A.S. EN LIQUIDACION	Auto ordena incorporar al expediente diligencias de notificación y requiere	26/05/2023		
05615310300120230011400	Acción de Grupo	OCTAVIO HOYOS FLOREZ	ULTRA AIR SAS	Auto reconoce personería Auto reconoce a la abogada CLAUDIA MARIA GUTIERREZ y requiere al abogado CARLOS PELAEZ MARTIN	26/05/2023		
05615310300120230015200	Verbal	REINALDO DE JESUS AVENDAÑO RUIZ	FRANCISCO JAVIER MONSALVE RAMIREZ	Auto rechaza demanda POR FACTOR CUANTÍA	26/05/2023		
05615310300120230015400	Ejecutivo Singular	BIOQUIRAMA SAS	C.I. FLORES CARMEL S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo Y Decide sobre las medidas cautelares solicitadas	26/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120230015700	Ejecutivo Singular	MARGARITA MARIA SALAZAR ECHEVERRI	CARLOS ALBERTO PINEDA RAMIREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo decreta medida cautelar	26/05/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/05/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	ORDINARIO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	CARLOS EMILIO ZAPATA SEÚLVEDA Y OTROS
DEMANDADOS	LUZ MARINA CARDONA GALLEGO Y OTROS
RADICADO:	056153103001-2013-00188-00
AUTO I:	475
ASUNTO	NO REPONE - NIEGA POR IMPROCEDENTE RECURSO DE APELACIÓN

Mediante memorial allegado el pasado 10 de mayo 2023, el apoderado de la parte actora presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión proferida el pasado 3 de mayo de 2023, en la que se negó la solicitud de adición de la sentencia.

Aduce el apoderado que, si bien no se solicitó la adición dentro del término de la ejecutoria, en la sentencia se omitió ordenar que se abriera una nueva matrícula, al hacer parte de un lote de mayor extensión.

Considera el despacho tal como ha sido indicado en repetidas oportunidades, que no es procedente la adición de la sentencia pues como ya se dijo, se encuentra precluida la oportunidad procesal para ello y mal haría el juzgado en corregir o adicionar una decisión debidamente ejecutoriada que además fue resultado de una valoración y contradicción probatoria en su momento y en atención a lo pretendido. Por consiguiente no hay lugar a reponer el auto objeto del recurso.

En relación al recurso de apelación, no se concederá el mismo, toda vez que la decisión objeto de alzada no es apelable, de conformidad con lo normado por el artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Circuito de Rionegro, Antioquía**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto que data del pasado 3 de mayo de 2023.

SEGUNDO: NO CONCEDER por improcedente el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Nbm4

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3edc239561b9a1bb643c1907bd942a592dcf25ade9e86bcc8f1b41a5b6d76d47**

Documento generado en 26/05/2023 10:19:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Veintiséis de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal
Demandante	BERTILDA DEL SOCORRO BUSTAMANTE CARDONA
Demandado	ROBINSON CURTIS PAUL Y OTROS
Radicado	05615 31 03 001 2015-00476- 00
Auto Sustanciación	458
Asunto	Auto traslado dictamen

El dictamen pericial realizado por la facultad de ingeniería de la Universidad Nacional de Colombia, se pone en conocimiento de las partes por el término de diez (10) días. Artículo 231 del C.G.P.

Para efectos de cancelación de los honorarios se atiende lo establecido en el acta de audiencia de que tuvo lugar el pasado 21 de julio de 2022. Véase archivo 011 expediente electrónico.

Con ocasión de lo anterior, se fijan honorarios la suma de \$6.500.000 a cargo de la parte demandada, los cuales deberán ser consignados en la cuenta corriente No. 09703697088 a nombre de la Universidad Nacional de Colombia.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3bea26b6454056751541f32516b8a864f8c06628ee74e03ca34f8e240a241b**

Documento generado en 26/05/2023 04:15:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS

Auto de sustanciación No. 459

Radicado: 056153103001.2016-00080-00

En audiencia del 22 de septiembre de 2022, y en la cual se decretó la nulidad por indebida notificación, se requirió a la parte demandante, a fin de que realizara la notificación en debida forma del señor FRANCISCO LUIS ORTIZ CARDONA, a lo que el referido apoderado allegó constancia de la notificación.

Una vez revisada la notificación electrónica arrojada (arch.020), se pudo constatar que este remitió con destino al correo electrónico de la abogada YANETH OMAIRA GÓMEZ ÁLZATE, quien en la referida audiencia fue reconocida como apoderada del señor ORTIZ CARDONA.

Se tiene igualmente que la abogada YANETH OMAIRA GÓMEZ ÁLZATE, arrojó con destino a esta dependencia judicial, respuesta a la demanda y el respectivo poder otorgado.

Ahora bien, en aras de continuar con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, y en atención al escrito obrante en el expediente digital, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 93 del Código General del Proceso, **SE ADMITE LA REFORMA** a la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, dado que en el presente trámite la parte demandada se encuentra integrada totalmente, este proveído será notificado por estados, y se

correrá traslado a la parte demandada por un término de diez (10) días para que se pronuncien frente a la misma, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co; término que comenzará a correr pasados tres días desde la notificación del presente.

Finalmente, atendiendo que la parte demandante cumplió los requerimientos hechos por esta judicatura, y en aras de continuar con el trámite respectivo, se hace necesario programar la diligencia de inspección judicial de que trata el numeral 9 del artículo 375 del C.G.P., y por lo tanto se procede a citar a las partes para la diligencia antes referida para el día **11 de septiembre de 2023 a las 9:30 am.**

La audiencia se iniciará e instalará de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE y posteriormente continuará con la visita al objeto de la Litis.

NOTIFIQUESE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d84d4b7d9fda966c4328104b0225c773f1b276e8c00a6fe1a0ffce3b18ddda1**

Documento generado en 26/05/2023 03:17:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE RIONEGRO
DEMANDADO:	JUAN MANUEL RENDON NOREÑA
RADICADO:	056153103001 2022-00141-00
AUTO:	457
ASUNTO:	Incorpora memoriales- requiere a la parte actora

Se incorpora la constancia de radicación de oficio ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para los efectos pertinentes.

Allega el apoderado de la parte actora constancia de envío de notificaciones por correo, las cuales no serán tenidas en cuenta, toda vez que no cumplen con los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, esto es, de los documentos allegados no se puede verificar el envío del auto admisorio de la demanda y además no se aporta acuso de recibo por parte de los destinatarios.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días, que empezarán a contar a partir de la notificación del presente auto, se sirva gestionar la notificación a la parte demandada.

Se le advierte que como la carga que aquí se impone es únicamente de su resorte, al vencimiento puro y simple del término otorgado, si no se cumple con lo ordenado, se terminará el proceso por desistimiento tácito (Artículo 317 del C.G.P).

Por otro lado, allega la apoderada de la parte actora, constancia de pago del valor del avalúo del inmueble objeto de expropiación y solicita se fije fecha para la diligencia de entrega provisional de que trata el artículo 399 del C.G.P. Revisada la consignación se hizo por valor de \$1.159.462.349, informando al despacho que a

dicho monto se le realizó descuento de las retenciones de ley. Toda vez que dichos descuentos no son claros para esta judicatura, **se requiere** a la parte actora para que explique al despacho en virtud de qué norma, disposición o acto ostenta la calidad de agente retenedor, y así mismo explique, cuál es fundamento legal por el cual dicho dinero es sujeto a retención.

Por otro lado, no se pronunciará este juzgado en relación a los poderes allegados en PDF 034., pues de un lado no son citados en la presente causa y tampoco se está manifestando en virtud de qué se presentan.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO

JUEZ

Nbm

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ddc3318de98e74c0a78134a8a6fc260525701e57ee48ae8120f633711b5df18**

Documento generado en 26/05/2023 11:18:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

VEINTISEIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	GLORIA DE LAS MERCEDES CEBALLOS DE CASTAÑO
DEMANDADOS:	GABRIELA ELVIA CIRO ARISTIZABAL, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ESAU DE JESUS OSSA RESTREPO
RADICADO:	05615-31-03-001-2023-00017-00
AUTO (S)	455
DECISION	DESIGNA CURADOR AD-LITEM

Teniendo en cuenta que ya se venció el término de publicación del emplazamiento realizado a los HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS del causante ESAU DE JESUS OSSA RESTREPO, en el Registro Nacional de personas emplazadas, se procede a designar como curadora Ad-Litem a la abogada MARY LUZ AGUDELO OSPINA identificada con T.P. 250464 del CSJ quien se localiza en la Carrera 27 AA #36 Sur 200 T2 Ato 406, Unidad Nativo Agua de Envigado, email: mary.agudelo.abogada@gmail.com,

Corresponde a la parte actora comunicar el presente nombramiento.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARIA GOMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d15156df070097fa4bc14e7a78f9b662a0819ec25a2281cedad8c0ed5118c523**

Documento generado en 26/05/2023 09:58:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	DESLINDE Y AMOHONAMIENTO
DEMANDANTE:	IVAN EUGENIO BETANCUR QUINTERO
DEMANDADO:	INVERSIONES INMOBILIARIA LA CUMBRE SAS EN LIQUIDACION
RADICADO:	05615310300120230006000
AUTO:	456
ASUNTO:	INCOPIA NOTIFICACION- REQUIERE

Se incorpora las notificaciones por correo electrónico allegadas por la parte actora, las cuales no serán tenidas en cuenta, toda vez que no cumplen con los presupuestos de la ley 2213 de 2022, esto es, de los documentos allegados no se puede verificar el envío del auto admisorio de la demanda y además no se allega acuso de recibo por parte de los destinatarios.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días, que empezarán a contar a partir de la notificación del presente auto, se sirva gestionar la notificación a la parte demandada y litisconsortes del auto que admitió la demanda.

Se le advierte que como la carga que aquí se impone es únicamente de su resorte, al vencimiento puro y simple del término otorgado, si no se cumple con lo ordenado, se terminará el proceso por desistimiento tácito (Artículo 317 del C.G.P).

Por otro lado, se allega poder, y contestación a la demanda por parte de la abogada GLORIA CECILIA LOPEZ ZAPATA quien dice actuar en representación de DIANA MARIA SALAZAR PALACIO y JUAN SEBASTIAN MEJIA QUINTERO, en calidad de accionistas de la empresa en liquidación demandada. Previo a darle trámite a la misma, allegará poder que tendrá que reunir una de las siguientes condiciones: (i) que, siendo conferido físicamente, sea presentado personalmente ante juez o notario y posteriormente escaneado por todas sus caras; o (ii) que, siendo conferido por medios digitales, se le adjunte la evidencia de haber sido remitido desde el

correo electrónico de la parte demandante y con destino a la dirección electrónica del apoderado inscrito en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el inciso 1°, artículo 74° del C. G. del P., y al artículo 5°, la Ley 2213 de 2022, toda vez que el aportado no reúne ninguna de estas condiciones. Así mismo aclarará la calidad en que actúan sus representados, toda vez que los mismos han sido citados en calidad de representantes legales de la empresa en liquidación demandada y no en calidad de socios.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO

JUEZ

Nbm

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b67f8d3bf18b4e23a620e783f252a7c0c186f2bb32fef1b82c412c7c80717f2e**

Documento generado en 26/05/2023 11:35:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO, ANTIOQUIA.

Veintiséis de mayo de dos mil veintitrés

PROCESO: Acción de grupo
DEMANDANTE: OCTAVIO HOYOS FLÓREZ y otros
DEMANDADO: ULTRA AIR S.A.S.
RADICADO: 05 697 31 12 001 2023-00114-00
INTERLOCUTORIO No. 469

Procede el Despacho a resolver las solicitudes allegadas al proceso, las cuales serán atendidas de conformidad al orden de radicación. Así mismo, se procederá con el impulso oficioso del proceso que tiene lugar:

- La señora CLAUDIA MARÍA GUTIÉRREZ VILLA, vía correo electrónico informa de manera directa al Despacho su intención de hacerse parte de la acción de grupo, solicitando que se le reconozca como coadyuvante en la presente acción constitucional (archivo 016).
- Respecto a los poderes otorgados por los señores OSCAR MAURICIO OLARTE ROJAS y EDGAR ÁLZATE LONDOÑO, al profesional del derecho CARLOS PÁEZ MARTÍN, se tiene que los mismos no fueron adjuntados con el memorial que presuntamente los aportaba. (archivo 017).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del circuito de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a la señora CLAUDIA MARÍA GUTIÉRREZ VILLA, identificada con cedula de ciudadanía N° 43.510.634, y con tarjeta profesional N° 165.414, quien actúa en su condición de abogada y en nombre propio, como incluida en el grupo demandante.

SEGUNDO: REQUERIR al profesional del derecho Carlos Páez Martín para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue poder legalmente conferido por OSCAR MAURICIO OLARTE ROJAS y EDGAR ÁLZATE LONDOÑO, en el que lo faculden para representar sus intereses en el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o en el artículo 74 del C.G. del P., toda vez que si bien en el memorial allegado los anunció, pero dichos poderes no fueron efectivamente aportados.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **810dd67efa65a77f38e10077d90e637779e26f01db23f315e993c9a4d5d51857**

Documento generado en 26/05/2023 11:46:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.

Veintiséis de mayo de dos mil veintidós

Auto Interlocutorio No. 478.

Radicado: 056153103001-2023-00152-00

Revisada la demanda del trámite de la referencia, se observa que resulta necesario proceder a su rechazo por falta de competencia por el factor cuantía, dados los argumentos que se exponen a continuación.

Una vez revisada la demanda, se tuvo que la parte al momento de establecer la cuantía, la fija en la suma de \$80.000.000,00, suma que no supera el tope de los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, condición que resulta necesaria para que el Juez Civil del Circuito pueda asumir competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del C.G.P., concordancia con los artículos 20, numeral 1, y 26, numeral 1, del mismo código. Ello sin considerar que en este tipo de asuntos, la cuantía se debe determinar por el valor del contrato objeto de la pretensión de declaración de simulación, que acorde con la escritura pública respectiva es de \$20.000.000.

En efecto, el tope de 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes *para la fecha de presentación de la demanda* equivale a \$174.000.000,00, y como se mencionó, la cuantía establecida por la parte demandante asciende a la suma de **\$80.000.000,00**, en los términos del artículo 26, numeral 1, del C.G.P., no alcanzarían tampoco a superar la suma anteriormente anotada.

Por tanto, al no superar la mayor cuantía, no cumplen la condición para que la demanda pueda ser conocida por el Juez Civil del Circuito, de conformidad con la normativa ya señalada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Rechazar la presente demanda en proceso de DECLARATIVO de SIMULACIÓN ABSOLUTA, promovido por el señor REINALDO DE JESÚS

AVENDAÑO RUIZ, en contra de los señores NUBIA OLIVA MEDINA AREIZA, ESTEFANÍA AVENDAÑO MEDINA y FRANCISCO JAVIER MONSALVE RAMÍREZ , por falta de competencia en razón de la cuantía.

Segundo. Remitir el expediente por los medios técnicos disponibles al centro de servicios administrativos de esta localidad para que sea repartido en debida forma entre los juzgados civiles municipales, quienes son los competentes para conocer del presente asunto.

Tercero. Por secretaría realícese la anotación de finalización pertinente en el sistema de gestión judicial y las anotaciones pertinentes en el libro radicador del juzgado en los acápites de trámite anterior y posterior.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Diana María Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42d700d7053b49e3a366ee9d4ba2daf4c31b8727c1c70f0fa84838fc22a1e63c**

Documento generado en 26/05/2023 03:46:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Veintiséis de mayo de dos mil veintitrés

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BIOQUIRAMA S.A.S.
DEMANDADOS:	C.I. FLORES CARMEL S.A.S.
RADICADO:	05615-31-03-001-2023-00154-00
AUTO (I):	476
DECISION:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Con la presente demanda se adjuntan facturas electrónicas como títulos valores, las cuales cumplen con las exigencias contenidas en los artículos 619, 621, 771 y ss. C. Comercio.

Advertido lo anterior y verificado el cumplimiento de los presupuestos del artículo 422 del C.G.P., habrá de librarse mandamiento en la forma solicitada por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C.G.P., el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, Antioquía.**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la entidad BIOQUIRAMA S.A.S. NIT 900.207.843-7 en contra de la entidad denominada C.I. FLORES CARMEL S.A.S. con NIT 800.039.849-7 por las siguiente sumas de dinero:

- **Factura No.11863**

CIEN PESOS M.L. (\$100.00), por concepto de capital insoluto, más los intereses de mora cobrados a partir del 06 de junio de 2022 hasta que se verifique el pago

total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

- **Factura No.11897**

OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M.L. (\$8.417.200.00), por concepto de capital, más los intereses de mora cobrados a partir del 12 de junio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

- **Factura No.11942**

TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS M.L. (\$3.471.600.00), por concepto de capital, más los intereses de mora cobrados a partir del 22 de junio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

- **Factura No.11968**

NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M.L. (\$9.557.500.00), por concepto de capital, más los intereses de mora cobrados a partir del 26 de junio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

- **Factura No.12022**

SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS M.L. (\$7.760.000.00), por concepto de capital, más los intereses de mora cobrados a partir del 03 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

- **Factura No.12041**

DOS MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M.L. (\$2.085.600.00), por concepto de capital, más los intereses de mora cobrados a partir del 07 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

- **Factura No.12122**

CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M.L. (\$5.587.200.00), por concepto de capital, más los intereses de mora cobrados a partir del 22 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

- **Factura No.12180**

CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M.L. (\$4.867.200.00), por concepto de capital, más los intereses de mora cobrados a partir del 31 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

- **Factura No.12226**

SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M.L. (\$6.436.000.00), por concepto de capital, más los intereses de mora cobrados a partir del 06 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

- **Factura No.12270**

DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS M.L. (\$17.737.300.00), por concepto de capital, más los intereses de mora cobrados a partir del 13 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago total de

la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

- **Factura No.12323**

SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M.L. (\$6.890.000.00) por concepto de capital, más los intereses de mora cobrados a partir del 21 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

- **Factura No.12426**

DOCE MILLONES TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS M.L. (\$12.036.300.00), por concepto de capital, más los intereses de mora cobrados a partir del 07 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

- **Factura No.12501**

SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M.L. (\$7.541.800.00), por concepto de capital, más los intereses de mora cobrados a partir del 18 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

- **Factura No.12536**

VEINTE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS M.L. (\$20.291.900.00), por concepto de capital, más los intereses de mora cobrados a partir del 24 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

- **Factura No.12598**

CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M.L. (\$4.932.500.00), por concepto de capital, más los intereses de mora cobrados a partir del 03 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

- **Factura No.12650**

SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS M.L. (\$7.898.700.00), por concepto de capital, más los intereses de mora cobrados a partir del 10 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

- **Factura No.12713**

VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M.L. (\$22.388.000.00), por concepto de capital, más los intereses de mora cobrados a partir del 20 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

- **Factura No.12743**

VEINTICUATRO MILLONES NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M.L. (\$24.093.800.00), por concepto de capital, más los intereses de mora cobrados a partir del 24 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

- **Factura No.12778**

SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M.L. (\$6.196.600.00), por concepto de capital, más los intereses de mora cobrados a

partir del 31 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

- **Factura No.12860**

CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS M.L. (\$5.191.200.00), por concepto de capital, más los intereses de mora cobrados a partir del 13 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al demandado el presente auto, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para proponer excepciones, para lo cual se hará entrega de copia de la demanda y anexos. Tal notificación se efectuará de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (caso en el cual se presentará la información relacionada en su inciso 2°), allí se darán a conocer por demás, el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el despacho judicial.

CUARTO: RECONOCER al abogado DAVID ALEJANDRO BAENA RENDON portador de la T.P. 304.754 del C.S. de la J como mandatario judicial de la parte actora.

QUINTO: Se le hace saber a las partes intervinientes en el presente asunto, que los memoriales y solicitudes dirigidas a este Despacho Judicial, deberán ser remitidas en formato pdf por el canal digital csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARIA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df22704dbfe8a9a7cbc619faffe88958ab2860e6501c15cde384e1416ac8064c**

Documento generado en 26/05/2023 11:55:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Veintiséis de mayo de dos mil veintitrés

Auto Interlocutorio No.479

Radicado: 056153103001-2023-00157-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

Con ocasión de lo anterior el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia

RESUELVE:

Primero.: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA en favor de la señora **MARGARITA MARÍA SALAZAR ECHEVERRI**, y en contra del señor **CARLOS ALBERTO PINEDA RAMÍREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré sin número

- **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000,00)**, por concepto de capital incorporado al pagaré, más los intereses de mora cobrados a partir del 31 de diciembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Segundo: NOTIFÍQUESE el presente auto al demandado, con la advertencia de que cuenta con el término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones de mérito a que hubiere lugar. Lo anterior de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Precisando en caso de remitir comunicado conforme al artículo 291 del C.G.P. que el lugar al cual deberá acudir para recibir notificación personal es al Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, ubicado en el Palacio de Justicia de Rionegro o directamente en el Despacho localizado en la oficina 309 de la misma edificación.

La contestación a la demanda o cualquier otro pronunciamiento sobre el particular deberá realizarse por intermedio de abogado y mediante memorial en formato PDF dirigido a este juzgado y al trámite con el radicado de la referencia, **únicamente** a través del Centro de Servicios de Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Realizada la notificación, la parte demandada podrá solicitar el acceso al expediente electrónico mediante comunicación dirigida al mismo correo, en el que se señale el radicado de la referencia, a fin de continuar contando en adelante con acceso electrónico en tiempo real a todas las actuaciones procesales subsiguientes.

Tercero: Comuníquese a la DIAN en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario

Cuarto: RECONOCER personería al abogado **ELKIN YESID SALAZAR ECHEVERRI**, portador de la T.P. **132.511** del C.S. de la J. para representar al demandante en los términos del poder conferido.

Se recuerda que todos los memoriales dirigidos a este juzgado deberán ser presentados solamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:
Diana María Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaed8fbfefe5c0adb4f2bfdb6282edd31ef06f7f00fdf2108cd87ba52af1f7d**

Documento generado en 26/05/2023 04:30:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>